

Nota de Actualidad

Mayo 2015

BROSETA



**LEY 5/2015, DE 27 DE ABRIL
DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL
CANCELACIÓN O REDUCCIÓN DEL FLUJO DE FINANCIACIÓN**

Madrid ■ Valencia ■ Zurich

www.broseta.com | info@broseta.com

CONTENIDO

1. LA CANCELACIÓN O REDUCCIÓN DEL FLUJO DE FINANCIACIÓN	2
1.1. Descripción general	2
1.2. Información financiera PYME.....	2
1.3. Excepciones	3
1.4. Entrada en vigor	3
1.5. Lagunas, ambigüedades y valoración crítica.....	4

La nueva Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (en adelante, “LFFE”) contiene múltiples novedades legislativas que tienen como objetivo fundamental hacer más accesible y flexible la financiación bancaria a las pymes y avanzar en el desarrollo de medios alternativos a la financiación bancaria.

En este sentido, en esta nota de actualidad pretendemos repasar una de las novedades que más expectación ha generado: la relativa al nuevo régimen aplicable a la cancelación o reducción del “flujo de financiación” concedido por una entidad financiera a una PYME.

1. LA CANCELACIÓN O REDUCCIÓN DEL FLUJO DE FINANCIACIÓN

1.1. Descripción general

Con carácter general, la ley prevé que las entidades financieras deberán preavisar con una antelación mínima de tres meses su decisión de cancelar, no prorrogar o reducir sustancialmente (en más de un 35%) el “flujo de financiación” que vinieran concediendo a una PYME (definidas conforme a la Recomendación de 6 de mayo de 2003 de la Comisión de la Unión Europea: empresas con menos de 250 trabajadores y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros).

En este sentido, se contiene una definición muy amplia del “flujo de financiación” (“conjunto de contratos de crédito bajo la forma de apertura de crédito, descuento comercial, anticipo, pago aplazado, cesión de créditos o cualesquiera otros que cumplan con una función equivalente de financiación otorgados a una pyme por una misma entidad de crédito”) y se establece que el plazo de tres meses se computará atendiendo “a la fecha de vencimiento del contrato de crédito de mayor cuantía de los que componen el flujo de financiación”.

Este preaviso se trata de un derecho **irrenunciable** de la PYME, por lo que cualquier pacto en contrario contenido en un contrato será nulo e inaplicable.

1.2. Información financiera PYME

En el caso de cancelación o reducción del flujo de financiación, y dentro de los 10 días hábiles siguientes, la entidad de crédito entregará a la PYME, de forma gratuita y sin necesidad de requerimiento, un documento denominado “Información Financiera-PYME”. Este documento incluirá los datos básicos en relación al flujo de financiación (declaraciones a la Central de Información de Riesgos del Banco de España, datos cedidos a “ficheros de solvencia patrimonial y crédito”, historial crediticio, calificación del riesgo de la PYME, etc).

Además, la PYME puede pedir esa misma información en cualquier momento y de forma incondicionada, si bien en este caso la entidad de crédito podrá exigir un precio o comisión por este servicio, que en ningún caso superará el coste de elaboración y puesta a disposición de esta información (estableciéndose que el Banco de España puede fijar un precio máximo).

Estos derechos también tienen el carácter de **irrenunciables** para la PYME.

1.3. Excepciones

A pesar de que, como se ha señalado, el derecho al preaviso es irrenunciable, la LFFE permite que en determinadas situaciones la entidad de crédito quede exonerada de la obligación de respetar el plazo mínimo de tres meses.

De estas situaciones, dos nos parecen especialmente relevantes. La primera de ellas se refiere a que la PYME deudora entre en concurso de acreedores, o que inicie las negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o un acuerdo de refinanciación.

Si bien en el caso del concurso o del acuerdo extrajudicial de pagos esta excepción puede resultar más comprensible, en el caso de los acuerdos de refinanciación parece más difícil de justificar: por un lado, dado que este tipo de acuerdos se negocian sin intervención judicial alguna, no siempre es fácil poder asignar una fecha concreta al inicio de las negociaciones; pero por otro lado, uno de los problemas recurrentes en este tipo de procesos es, precisamente, que las entidades financieras, con la intención de reducir su riesgo, cancelan o reducen los límites de la financiación de circulante que tienen concedida al deudor (descuento comercial, anticipo, etc). Es decir: precisamente en el momento en que el deudor más necesita disponer de plena capacidad para gestionar su tesorería, la ley autoriza que las entidades financieras cancelen o no prorroguen estos límites sin necesidad de respetar ningún preaviso.

La segunda excepción se refiere a que la entidad de crédito *“justifique en razones objetivas que las condiciones financieras de la PYME, o en su caso del tercero deudor cuyos créditos han sido cedidos por parte de la PYME a la entidad de crédito, y siempre y cuando la financiación otorgada en base a dichos créditos cedidos represente un importe sustancial al flujo de financiación, han empeorado de manera sobrevenida y significativa durante los tres meses posteriores a la fecha en la que se debería haber realizado la notificación. Esta justificación deberá ser notificada por escrito a la PYME”*. A pesar de que en la redacción se refiera a *“razones objetivas”*, entendemos que es un supuesto que puede generar mucha inseguridad por cuanto, en última instancia, deja la decisión sometida a un juicio realizado por cada entidad financiera que simplemente debe ser *“notificado”* a la PYME, sin que se prevea que ésta pueda participar en el proceso de decisión, presentar alegaciones o discutir las bases sobre las que la entidad financiera ha formado su criterio.

1.4. Entrada en vigor

Adicionalmente, cabe señalar que a pesar de que la mayor parte de la LFFE entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el Título I (en el que se incluyen los preceptos relativos a esta materia) no entrará en vigor hasta que pasen tres meses desde *“la publicación por el Banco de España del modelo-plantilla de la Información Financiera-PYME y del informe estandarizado de evaluación de la calidad crediticia de la pyme”*, según el apartado segundo de la Disposición Final Decimotercera.

En consecuencia, la entrada en vigor de estas medidas de protección queda, en la práctica, aplazada hasta que el Banco de España cumpla con este mandato y publique los modelos correspondientes (para lo cual tendrá cinco meses desde la entrada en vigor de la ley, según la Disposición Final Decimosegunda), y transcurran tres meses desde ese momento. Hasta entonces estas medidas no serán legalmente exigibles, por lo que su eficacia puede verse seriamente afectada durante este periodo.

1.5. Lagunas, ambigüedades y valoración crítica

A pesar de que, sin duda, la intención de la LFFE es positiva en el sentido de intentar facilitar la gestión de la tesorería de las PYMES y evitar que éstas se puedan encontrar con problemas de liquidez inesperados, el juego de las excepciones contenidas en la propia LFFE puede acabar diluyendo en gran medida la efectividad de la norma.

Del mismo modo, la definición de “flujo de financiación” tampoco es totalmente precisa, por cuanto se pueden plantear dudas de si la misma cubre sólo la financiación conocida habitualmente como “financiación de circulante” (es decir, las operaciones a las que se refiere la norma tales como póliza de crédito, descuento comercial, etc...) o si incluye también otras operaciones. No parece que el objetivo de la norma alcance a operaciones a largo plazo y con un calendario cierto de repago, como serían los préstamos o los *leasings*, pero podría plantearse la duda.

Por otro lado, tampoco se define con claridad el momento desde el que deben contarse los tres meses del preaviso; en el caso de que se trate de un solo contrato que represente más del 35% del flujo de financiación determinar su vencimiento será relativamente sencillo, pero se pueden producir múltiples situaciones no previstas en la norma tales como que lo que se cancelen no sea el contrato de mayor importe sino contratos de menor importe individual pero que, conjuntamente, superen dicho umbral del 35%. Tampoco se prevé ninguna regla para contratos indefinidos, o para el supuesto en que se reduzca alguna modalidad de financiación que sea esencial para la gestión de tesorería de la compañía pero cuyo importe total no alcance el 35% del flujo de financiación. Por ejemplo, imaginemos un escenario en el que todas las líneas de descuento comercial de la PYME representan el 30% de su flujo de financiación, y el resto del flujo se compone de otros productos; con la literalidad de la norma, la entidad financiera podría cancelar completamente el descuento sin más preaviso que el que establezca el propio contrato.

En resumen, a pesar de las buenas intenciones del legislador, esta norma nace con serias dudas acerca de la efectividad real que puede llegar a tener en la práctica. Por tanto, para valorar su utilidad será necesario esperar a la interpretación que en los próximos meses hagan los operadores jurídicos y financieros.



EQUIPO FINANCIERO

Principales contactos



Antonio J. Navarro | Socio
Director Área Bancaria y Financiera
ajnavarro@broseta.com



Alejandro Ríos | Socio
Área Bancaria y Financiera
arios@broseta.com



Julio Veloso | Socio
Área Bancaria y Financiera
jveloso@broseta.com



Miguel Navarro | Abogado
Área Bancaria y Financiera
mnavarro@broseta.com



Carlos Ochoa | Abogado
Área Bancaria y Financiera
cochoa@broseta.com

BROSETA



Madrid

Fernando El Santo, 15. 28010
Tel. +34 914 323 144

Valencia

Pascual y Genís, 5. 46002
Tel. +34 963 921 006

Zúrich

Am Schanzengraben, 23. CH-8022
Tel. +41 799 677 786

www.broseta.com | info@broseta.com